



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 6 de octubre de 2021.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Francisco Antonio Sánchez Usma.
Ejecutado	Nelson León Martínez Betancur.
Radicado	2020-411
Auto Interlocutorio	619
Asunto	Libra Mandamiento.

A través de su apoderado judicial, solicita el señor Francisco Antonio Sánchez Usma, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Nelson León Martínez Betancur, los conceptos y sumas objeto de condena en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2020, en proceso ordinario radicado 2017-0536, y la cual se afirma no se ha cumplido; y por las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria proferida por este Despacho judicial, en providencia del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró que la vinculación laboral del ahora ejecutante Francisco Antonio Sánchez Usma fue solo con el señor Nelson León Martínez Betancur, condenando a este a pagar: la suma de cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos (\$4.765.918), por concepto de horas extras, la suma de dos millones trescientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.318.544) por concepto de reajuste prestaciones sociales y vacaciones, un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$1.362.722) por concepto de auxilio de transporte, la suma de once millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$11.168.667) por indemnización por despido injusto, la suma de un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.586.667) por concepto de sanción moratoria, y al reajuste de los aportes al sistema de pensiones de AFP Porvenir S.A. con salario de \$1.306.235.00 del 21 de julio hasta el 22 de diciembre de 2015 y de \$1.413.125.00 del doce de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017; y costas por valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000)

Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas. Así las cosas, como la providencia judicial obrante a folios 149 a 152 constitutiva del título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero de plazo vencido y una obligación de hacer, se libraré entonces orden de pago por los conceptos y sumas impuestas en la mencionada sentencia, por las costas del proceso ordinario, y por las costas de la presente ejecución.

Igualmente se libraré orden de pago por la obligación de hacer consistente en pagar el reajuste de los aportes al sistema de pensiones de la AFP Porvenir S.A. con salario de \$1.306.235 del 21 de julio hasta el 22 de diciembre de 2015 y de \$1.413.125 del 12 de

enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.

En cuanto a la pretensión que se condene a los intereses legales de la presente condena; conforme lo previsto en el art. 497 del Código de Procedimiento Civil, CPC, hoy art. 430 del Código General del Proceso, CGP, se tiene que lo dispuesto en esta norma es que el juez libraré orden al demandado para que pague en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal.

Pues bien, conforme los ya citados arts. 422 CPC y 430 CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia base de esta ejecución no se estableció condena por ese concepto, por lo que se procederá a negar dicha petición.

Por último, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo del ciento por ciento (100%) de las acciones que el demandado único accionista posee en la sociedad denominada "Pulymetal de Colombia S.A.S." con Nit 901033828-1, junto con el establecimiento de comercio denominado "Pulymetal de Colombia", identificado con matrícula mercantil No. 21-624028-02 de Diciembre 9 de 2016; al ser procedente se decreta la medida.

El embargo se limitará a la suma de treinta y seis millones (\$36.000.000). En el oficio que deberá dirigirse al gerente o administrador de la sociedad en el que se le comunicará la medida, se le advertirá que conforme al numeral 6 artículo 593 del Código General del Proceso para efectuar embargos se procederá así:

"(...)

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin."

Por Secretaría del Despacho líbrese oficio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del señor Francisco Antonio Sánchez Usma, y en contra del señor Nelson León Martínez Betancur, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos (\$4.765.918), por concepto de horas extras.

- b)** Dos millones trescientos dieciocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.318.544) por concepto de reajuste prestaciones sociales y vacaciones.
- c)** Un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$1.362.722) por concepto de auxilio de transporte.
- d)** Once millones ciento sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$11.168.667) por indemnización por despido injusto.
- e)** Un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.586.667) por concepto de sanción moratoria.
- f)** Dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000) por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Segundo. Librar orden de pago a favor del señor Francisco Antonio Sánchez Usma, y en contra del señor Nelson León Martínez Betancur, por la obligación de hacer, consistente en pagar el reajuste de los aportes al sistema de pensiones teniendo en cuenta un salario base de \$1.306.235 entre el 21 de julio y el 22 de diciembre de 2015; y un salario base de \$1.413.125 entre el 12 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2017.

Tercero. Negar la orden de pago de los intereses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el demandado Nelson León Martínez Betancur, en Pulymetal de Colombia S.A.S. Líbrese oficio conforme lo indicado en la parte motiva.

Sexto. Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del señor Nelson León Martínez Betancur informado en la demanda, (pulymetal@hotmail.com) entregándole copia de la demanda, subsanación y este auto, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda a la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. La contestación deberá ser remitida al correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-0411, y nombre de las partes.

Octavo. El doctor Orlando Olaya Ortiz identificado con CC. 3.375.557 y portador de la TP. 56.478 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez